



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 107/18

### JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

#### INEXEQUIBILIDAD DEL ART. 356 DE LA LEY 1819 DE 2016 REFERENTE A LA CONDICIÓN ESPECIAL DE PAGO

LA CORTE REITERÓ LA JURISPRUDENCIA CONCERNIENTE AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REMISIONES NORMATIVAS AL EJERCICIO DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA Y LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE ESTABLECER AMNISTÍAS TRIBUTARIAS INJUSTIFICADAS

La Corte Constitucional emitió el [Comunicado de Prensa No. 21 del 6 y 7 de junio de 2018](#) por medio del cual informa, frente al tema expuesto, la adopción de las siguientes decisiones:

*“Primero.- LEVANTAR, en los que respecta al expediente de la referencia, la suspensión de términos ordenada por la Sala Plena de la Corte en el Auto 305 del 21 de junio de 2017.*

*Segundo.- Declarar EXEQUIBLE, por los cargos analizados en esta sentencia, el artículo 305<sup>1</sup> de la Ley 1819 de 2016, “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones”.*

*Tercero.- Declarar INEXEQUIBLE la expresión “El Gobierno podrá establecer una disminución gradual del porcentaje del costo presunto definido en el presente artículo, en consideración al monto de los ingresos gravados de los productores durante el correspondiente año gravable”, contenida en el artículo 46<sup>2</sup> de la Ley 1819 de 2016, “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones”.*

*Cuarto.- Declarar INEXEQUIBLE el artículo 356<sup>3</sup> de la Ley 1819 de 2016, “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los*

---

<sup>1</sup> CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA

<sup>2</sup> DETERMINACIÓN DEL COSTO DE MANO DE OBRA EN EL CULTIVO DEL CAFÉ

<sup>3</sup> CONDICIÓN ESPECIAL DE PAGO



*mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones”.*

La Corte fundamentó su determinación en:

*“Para resolver la demanda formulada, la Corte en primer lugar resolvió los asuntos relacionados con la admisibilidad del cargo y la posibilidad de pronunciarse sobre el artículo 356 acusado, puesto que si bien el beneficio en él previsto ya había expirado, es necesario dar aplicación a la doctrina de la perpetuatio jurisdictionis. Así mismo, se comprobó que la norma (i) estaba surtiendo efectos en algunos supuestos fácticos donde, en virtud de lo previsto en la misma previsión legal, no era aplicable el plazo para la concesión del beneficio fiscal; y (ii) el precepto podía haber sido aplicado en asuntos sometidos a trámite judicial o administrativo que estuviese actualmente en curso.*

*En segundo lugar, la Corte sintetizó la jurisprudencia constitucional sobre (i) el principio de legalidad tributaria y los requisitos para la validez de remisiones normativas al ejercicio de la facultad reglamentaria; y (ii) la prohibición constitucional de amnistías tributarias injustificadas. Esto con el fin de fijar las reglas necesarias para resolver los problemas jurídicos planteados.*

*Fijado este marco, se analizaron los cargos propuestos por el actor. En cuanto la acusación contra el artículo 46 (parcial), se comprobó que efectivamente la consecuencia de la norma es que se delega en el Gobierno la competencia para definir un asunto que incide en la definición de la base gravable. Además, la delegación se hacía de manera abierta e indefinida, de modo que la competencia del Ejecutivo se ejercería de manera amplia. De allí que el apartado acusado resultase inexecutable.*

*Respecto del segundo cargo, se concluyó por la Corte que el artículo 305 no era incompatible con los principios de equidad e igualdad tributaria, así como tampoco involucraba una amnistía tributaria. Esto debido a que el beneficio fiscal se consagraba a favor de personas que si bien habían formulado demanda contenciosa al no reconocer la legalidad de la prestación (por lo que la obligación tributaria no estaría consolidada), deciden conciliar con la administración y, con ello, obtener un descuento en intereses y sanciones. Esta situación no es asimilable a quienes sí reconocen la legalidad de la obligación y deciden pagarla o incurrir en mora. De esta manera, se estaba en una situación similar a la planteada en la sentencia C-910 de 2004, reiterada en la C-809 de 2007, donde provisiones legales con una estructura similar fueron declaradas exequibles por la Corte. Asimismo, se descartó la solicitud del actor de modificar el precedente, al no acreditarse las condiciones exigidas jurisprudencialmente para ello.*

*Finalmente, en cuanto al tercer cargo, se concluye que el artículo 356 es inexecutable, en la medida que establecía tratamientos favorables sobre obligaciones tributarias consolidadas, consistentes en la disminución de sanciones e intereses. Por ende, se está*



*ante una amnistía tributaria injustificada, pues la única razón que se arguyó para sustentar la medida legislativa fue aumentar la eficacia del recaudo, lo cual no cumple el estándar estricto exigido por la jurisprudencia constitucional para la validez de las amnistías. Adicionalmente, reproduce en sus aspectos centrales lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1739 de 2014, norma que fue declarada inexecutable por la Corte”.*

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

26 de junio de 2018